**SCJ-PS-24-2502**
**Exp. núm**. 001-011-2021-RECA-00110
**Partes**: Superintendencia de Seguros vs. PER1
**Materia**: Ejecución de contrato
**Decisión**: RECHAZA
**Ponente**: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros, en calidad de interviniente legal de Seguros Constitución, representada por la superintendente de seguros, PER2 entidad estatal que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Genaro Antonio Hilario Peralta; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Stalin Miguel

**SCJ-PS-24-2502**
**Exp. núm**. 001-011-2021-RECA-00110
**Partes**: Superintendencia de Seguros vs. PER1
**Materia**: Ejecución de contrato
**Decisión**: RECHAZA
**Ponente**: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Novas Guzmán, Violeta Ramírez Sánchez y Yesaira Rakelli Abreu Mendoza; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00128, dictada el 6 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: acoger el presente recurso de apelación por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida: **SEGUNDO**: acoge la presente demanda en consecuencia: a) condena a la parte demandada a pagar el importe de la cobertura de la póliza por quinientos mil pesos moneda de curso legal (RD$500,000.00), más un pago indemnizatorio de doscientos mil pesos moneda de curso legal (RD$200.000.00) por los daños y perjuicios experimentados con el incumplimiento de la obligación contractual; b) fija un interés sobre la suma de setecientos mil pesos moneda de curso legal (RD$700,000.00) de 1.5% pagadero mensualmente comenzados a correr 30 días después de la fecha de producido el accidente y hasta la completa ejecución de la sentencia: **TERCERO**: condena a la recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Starlin Miguel Novas Guzmán, Violeta Ramírez Sánchez Y Yesaira Rakelli Abreu Mendoza quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado el 18 de enero de 2021, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b**) acto núm. 132-2021,

**SCJ-PS-24-2502**
**Exp. núm**. 001-011-2021-RECA-00110
**Partes**: Superintendencia de Seguros vs. PER1
**Materia**: Ejecución de contrato
**Decisión**: RECHAZA
**Ponente**: Magda. Vanessa Acosta Peralta

instrumentado el 1.º de febrero de 2021, por Juan de alguacil ordinario del Juzgado de paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa depositado el 8 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; **d)** acto núm. 350-2021, instrumentado el 16 de febrero de 2021, por Juan alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, contentivo de la notificación de constitución de abogado y del memorial de defensa.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como recurrente, Superintendencia de Seguros, en calidad de interviniente legal de Seguros Constitución y, como recurrido, PER11 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido incoó una demanda en ejecución de contrato de póliza de seguros contra Seguros Constitución y PER12 Auto Pintura, la cual fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 208-2017-SSEN-

01435, dictada el 30 de agosto de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **b)** contra el indicado fallo, el demandante original interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió la acción recursiva, revocó el fallo de primer grado, acogió en parte la demanda original y condenó a la demandada al pago del importe de la cobertura de la póliza de RD$500,000.00, más un pago indemnizatorio de RD$200.000.00, por los daños y perjuicios experimentados por el incumplimiento de la obligación contractual y fijó un interés sobre la suma de RD$700,000.00, de 1.5% pagadero mensualmente comenzados a correr 30 días después de la fecha de producido el accidente y hasta la completa ejecución de la sentencia apelada.

**2)** Antes del análisis de los medios de casación y en aplicación del orden lógico procesal que instituye el artículo 2 de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer término, el incidente propuesto por el recurrido en su memorial de defensa.

**3)** La parte recurrida argumenta que el presente recurso resulta inadmisible en aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, ya que no establece agravios en su primer y cuarto medios de casación. En cambio, se alega, la parte recurrente se limita a invocar que la corte *a qua* desnaturaliza los

hechos de la causa; exceso del monto de indemnizatorio y violación del artículo 1315 del Código Civil, sin establecer el fundamento de estos vicios.

**4)** La recurrente no hizo defensa respecto de las referidas pretensiones incidentales, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, mediante el acto núm. 350-2021, instrumentado el 16 de febrero de 2021, por PER13 de generales citadas, al amparo de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 3726-53.

**5)** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que: *la falta de desarrollo de los medios de casación solo constituye un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto -no del recurso de casación- cuyos presupuestos de admisibilidad deben ser valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo*[1]. En tal virtud, se rechaza el medio de inadmisión planteado, sin prescindir de la facultad de ponderar la admisibilidad del medio al proceder a su análisis, lo que vale dispositivo deliberativo.

**6)** Resuelta la cuestión incidental, procede referirnos al fondo del recurso que nos ocupa; la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: falta de

[1] SCJ-PS-24-0527, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360

motivos, desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación a la Constitución; **tercero**: violación al artículo 91 de la Ley 183-02, del Código Monetario y Financiero; **cuarto**: monto de indemnización excesivo y violación al artículo 1315 del Código Civil.

**7)** Por un correcto orden lógico procesal procede examinar reunidos y con prelación, el primer y cuarto medio de casación invocados por la recurrente, por la solución que se adoptará en cuanto a estos. La parte recurrente, en su primer medio, se limita a enunciar el medio: falta de motivos, desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Por otro lado, en su cuarto medio de casación indica: "los cuales se transcriben textualmente a continuación: *el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Que aunque los jueces fijan el monto indemnizatorio la juez de primer grado razono de la siguiente manera. Que en el caso de la especie procede que la Honorable Suprema Corte de Justicia rechaze (sic) la sentencia atacada de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento Judicial de La Vega, y que acoja en todas sus partes la sentencia Civil No. 208-2017-SSEN-01435 dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega*.

**8)** Por su lado, el recurrido sostiene que el recurrente no motiva ni justifica la supuesta violación del artículo 1315, por lo que carece de coherencia y razonabilidad por infundado. La parte recurrente no desarrolló los vicios invocados contra la sentencia.

**9)** Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, *en el marco del formalismo que impone la técnica casacional y conforme a la ley, no basta con enunciar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio de que se trate, además, debe consignar en qué parte la sentencia ha incurrido en vulneración al orden legal alegado*[2].

**10)** Según se advierte de lo expuesto precedentemente, la recurrente se limitó a titular los medios con violaciones que le imputa a la sentencia impugnada y a citar textos legales, sin formular de manera concreta en qué consistió la transgresión procesal invocada contra el fallo criticado sin derivar un razonamiento como construcción lógica que configuren las vulneraciones invocadas.

[2] SCJ-PS-24-1423, 25 de julio de 2024, B. J. 1364.

**SCJ-PS-24-2502**
**Exp. núm**. 001-011-2021-RECA-00110
**Partes**: Superintendencia de Seguros vs. PER1
**Materia**: Ejecución de contrato
**Decisión**: RECHAZA
**Ponente**: Magda. Vanessa Acosta Peralta

**11)** Conforme la situación esbozada, se le imponía a la recurrente articular un razonamiento jurídico atendible, que permitiera a esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, verificar en qué parte de la sentencia impugnada se verifican las violaciones invocadas en apoyo del recurso de casación, lo que no ha ocurrido en la especie. En esas atenciones, en el caso, no se cumple con las condiciones exigidas por la ley para que esta jurisdicción pueda ejercer el correspondiente control de legalidad, por lo que, procede declarar inadmisibles los medios de casación objeto de examen.

**12)** En la exposición de un aspecto del segundo medio de casación, la recurrente alega que la alzada incurrió en falta de base legal y violación a su derecho de defensa al dar aquiescencia al recurso de apelación interpuesto por PER3 a pesar de que este no pudo demostrar los hechos de su demanda.

**13)** El recurrido aduce en respuesta al segundo medio, que todas las pruebas a las que se refiere la recurrente fueron depositadas en copias y acompañadas por otros medios de prueba certificantes, auténticos y originales; que la recurrente ignoró el doble grado de jurisdicción propio del efecto devolutivo del recurso de apelación, donde el tribunal de alzada procede a un nuevo examen del asunto en hecho y

derecho de la demanda. Además, alega que el medio analizado constituye un medio nuevo en casación.

**14)** El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada, en cuanto al aspecto que aquí se examina, motivó en el sentido siguiente:

> *4.- Que ha sido el criterio reiterado de esta alzada que las fotocopias constituyen medio de pruebas siempre que el contenido de la misma no haya sido contradicho por la parte a quien se le opone, quien tiene siempre el derecho a exigir que el original de la misma sea presentado. Sin embargo, esa presentación está sujeta a la posibilidad de que la circunstancia fácticas y jurídicas lo permitan; 5.- Que consta en el expediente el original de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros marcada con el núm. 2983 de fecha 30 de agosto del 2016, de cuyo contenido se comprueba que entre la sociedad de comercio Seguros Constitución y el señor* PER14 *se concertó un contrato de seguros de vehículo de motor extendiéndose la póliza núm. Anti- 1700, con vigencia desde el 18 de febrero del 2015 al 18 de febrero del 2016; 6.- Que, consta en el expediente la póliza núm. Anti-1700 de Seguros Constitución, en la cual se hace constar que la cobertura por colisión y vuelco lo es la suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00) moneda de curso legal, que así mismo consta en el expediente el acta policial sobre accidente de tránsito de fecha 15 de junio del 2015, por la cual se puede comprobar en tanto no ha sido desmentido por la recurrida que el vehículo asegurado colisionó con una vaca y un becerro en momento en que este era conducido por su propietario sufriendo los siguientes daños frontal delantero completamente abollado, bomper, guardalodos, bonete abollados, daños en el motor, abolladura en la 4 puertas, las 4 gomas (sic) con todo y aros destruidos. 3 bolsas de aire disparadas, bomper trasero abollado entre otros mecanismos que no fueron visibles; 7.- Que, también consta en el expediente acta de aviso de accidente asegurado de*

> *fecha 12 de junio de 2015, por la cual se ponía en conocimiento de la compañía aseguradora, tanto el acontecimiento del accidente como los daños que se habían producido sobre el vehículo; 8.- Que estas pruebas nos llevan a concluir en el siguiente sentido: que existe un contrato de póliza de seguros de vehículo de motor entre la recurrida y el recurrente, que ocurrió un accidente al momento de la conducción del vehículo asegurado, el cual fue seriamente afectado, que al momento de tal ocurrencia la póliza de seguro estaba vigente, que se realizó el levantamiento de los daños y que esta acta de (aviso de accidente del asegurado) contenía en detalle los daños ocurridos sobre el vehículo asegurado*.

**15)** Respecto a las fotocopias, ha sido juzgado que si bien estas, por sí solas, no constituyen una prueba hábil, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido, unido al examen de otros elementos de juicio presentes en el caso, y deduzcan de ellas las consecuencias pertinentes[3]. En ese sentido, los jueces de fondo no incurren en falta de base legal al fundamentar su decisión del análisis de documentos aportados en copia, sobre todo cuando estos no son contradichos por las partes en litis.

**16)** En el caso concreto, la parte recurrente se limita a indicar que a la corte no le fueron aportados documentos en original, lo que verifica esta Sala no es cierto, puesto que dicho órgano hace constar haber visto, en original, (a) la certificación

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 18, 3 de marzo 2003, B. J. 1108.

expedida por la Superintendencia de Seguros marcada con el núm. 2983, de fecha 30 de agosto del 2016; (b) la póliza núm. Anti-1700 de Seguros Constitución; (c) el acta policial sobre accidente de tránsito de fecha 15 de junio del 2015 y (d) el acta de aviso de accidente asegurado de fecha 12 de junio de 2015. Estas piezas sirvieron a la alzada de soporte para una valoración concluyente de los hechos, las pruebas y las pretensiones invocadas. Por lo tanto, ha lugar al rechazo de este aspecto del medio analizado.

**17)** En otro aspecto del segundo medio, la recurrente invoca que hay una contradicción entre la fecha en que dicho señor alegó la ocurrencia de los hechos y la fecha que se indica en el acta de tránsito.

**18)** En cuanto al argumento enarbolado relativo a la contradicción de las fechas en que ocurrió el accidente, entre el acta policial y lo que dice el recurrente, la lectura de la sentencia criticada evidencia que estos argumentos no fueron planteados a los jueces de fondo. Por lo tanto, se trata de un medio nuevo no ponderable en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su

decisión; b) los medios de orden público, y c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento.

**19)** Lo anterior se debe a que, para que un medio de casación sea admisible, es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie. En tal sentido, este aspecto deviene inadmisible.

**20)** En su tercer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de segundo grado fijó a título indemnizatorio un interés de un 1.5% y violó el artículo 91 del Código Financiero y Tributario que deroga de forma implícita el art. 1153 del Código Civil que hacía referencia al interés legal del 1% a título de indemnización resarcitoria ocasionados por el incumplimiento de una suma de dinero, por lo que, procede rechazar la condena por improcedente, mal fundada y contraria al principio de legalidad.

**21)** El recurrido se defiende del indicado tercer medio de casación alegando, en síntesis, que independientemente de que el artículo 91 de la Ley núm. 183-02, haya derogado la orden ejecutiva 312 que fijaba un interés legal, no derogó en ninguna parte las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, el cual establece que en

caso de incumplimiento por parte del deudor en una obligación contractual este debe ser condenando al pago de los intereses.

**22)** La corte expuso con relación a los referidos intereses lo siguiente:

> *Que. en ese orden resultaba una obligación de la recurrida cumplir con lo acordado en la póliza de seguro, puesto que la condición contractual que hacía efectiva la póliza en uno de sus apartados era fácilmente verificable que también debe decirse que ese retraso en el cumplimiento de una de las obligaciones esenciales del contrato, hizo que naciera otro derecho en provecho del asegurado el de ser indemnizado a resulta del retraso en el cumplimiento de la obligación primera que so consigna en el contrato; […] Que ha sido el criterio reiterado de esta corte de apelación que los jueces del fondo tienen la obligación de fijar un interés sobre la suma indemnizatoria fijada a fin de que su decisión produzca un resarcimiento integral del daño.*

**23)** Si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, en modo alguno significa que dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios.

**24)** En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Sala que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por

los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia[4]. Por lo tanto, en la especie la alzada al fijar el interés no incurrió en la violación denunciada, por lo que procede rechazar el medio examinado y, con ello, el recurso de casación.

**25)** Al tenor de los artículos 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por sucumbir ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil y artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero.

[4] SCJ-PS-24-0066, 31 de enero de 2024, B. J. 1358.

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**SCJ-PS-24-2502**
**Exp. núm**. 001-011-2021-RECA-00110
**Partes**: Superintendencia de Seguros vs. PER1
**Materia**: Ejecución de contrato
**Decisión**: RECHAZA
**Ponente**: Magda. Vanessa Acosta Peralta

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00128, dictada el 6 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/GR8S-W6ZB-T72L-2N1D